



Newsletter **Fiscal**

AGOSTO 2025

www.duransindreu.com

Índice

Calendario fiscal	3
Novedades legislativas	4
Sentencias	4
Doctrina y consultas vinculantes	7

Calendario fiscal

Agosto 2025						
L	M	X	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Hasta el 12 de agosto

INTRASTAT - ESTADÍSTICA COMERCIO INTRACOMUNITARIO

- Julio 2025. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de agosto

RENTA Y SOCIEDADES

- Julio 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Julio 2025. Grandes empresas: 560

IVA

- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

Hasta el 31 de agosto

IVA

- Julio 2025. Ventanilla única – Régimen de importación: 369

(*) En el presente calendario se incluyen los modelos más relevantes del mes, para disponer de mayor detalle accedan al calendario de la AEAT: [Agencia Tributaria: Agosto](#)

Novedades legislativas

Orden HAC/657/2025, de 21 de junio.

El pasado 15 de julio se publicó en el BOE la Orden HAC/747/2025. Esta Orden, aprueba los siguientes modelos de declaraciones informativas:

- **Modelo 196.** Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.
- **Modelo 181.** Declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles.
- **Modelo 170.** Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil.
- **Modelo 174.** Declaración informativa sobre todo tipo de tarjetas.

Se establece que el plazo de presentación de **los modelos 170 y 196 pasa a ser de carácter mensual** y se realizará durante el mes natural siguiente al que se refiera la declaración, mientras que los modelos 174 y 181 conservan su carácter anual.

Además, esta Orden también **modifica el modelo 171** - Declaración anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento.

La presente orden **entrará en vigor el 1 de enero de 2026**, y será de aplicación por primera vez, respecto de los modelos 170 y 196, para las declaraciones relativas al mes de enero de 2026, que se presentarán en el mes de febrero de 2026; y en lo que concierne a los modelos 171, 181 y 174, para las declaraciones correspondientes al ejercicio 2026, a presentar en enero de 2027.

Sentencias

Sentencia del Tribunal Supremo número 2601/2025 de 13/06/2025 (Rec. 3858/2023)

LGT. CÓMPUTO DE LOS INTERESES DE DEMORA. El Tribunal Supremo precisa el cómputo de los intereses de demora en actas de disconformidad: hasta el momento de la liquidación tributaria definitiva.

Una entidad impugnó ante la jurisdicción contencioso-administrativa un acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central que desestimaba una serie de reclamaciones interpuestas frente a una liquidación dictada por la Administración respecto del IVA, una sanción

tributaria y la reducción de dicha sanción. La Audiencia Nacional, en su sentencia de instancia, estimó parcialmente el recurso, revocando exclusivamente la parte relativa a los intereses de demora incluidos entre el 12 de enero y el 27 de febrero de 2012, por considerar que el cómputo de dichos intereses debía cesar al finalizar el plazo de alegaciones al acta de disconformidad.

Frente a ello, el Abogado del Estado promovió recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cuestionando el criterio seguido por la Audiencia Nacional en cuanto a la determinación del "dies ad quem" en el devengo de los intereses de demora. El núcleo del debate jurídico se centró en dilucidar si el momento final para el cómputo de intereses de demora en actas de disconformidad debe coincidir con la fecha de finalización del plazo de alegaciones o, por el contrario, con la fecha del acuerdo de liquidación dictado dentro del procedimiento inspector.

Tras estimar el recurso de casación, el Supremo casa y anula la sentencia de la Audiencia Nacional y procede a desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad respecto de los intereses de demora controvertidos, ratificando íntegramente la liquidación practicada por la Administración tributaria. Finalmente, la doctrina jurisprudencial que establece el Supremo es que en los procedimientos inspectores culminados en actas de disconformidad, el "dies ad quem" del devengo de intereses de demora será la fecha del acuerdo de liquidación, siempre que este se dicte dentro del plazo legalmente previsto.

Sentencia del Tribunal Supremo número 2637/2025 de 16/06/2025 (Rec. 688/2022)

LGT. CADUCIDAD. La falta de declaración expresa de caducidad de un procedimiento de comprobación limitada, relativo a un determinado concepto tributario y período impositivo, determina la invalidez del inicio de un ulterior procedimiento inspector.

La Oficina de Gestión Tributaria inició un procedimiento de comprobación limitada sobre el IRPF del ejercicio 2010. Dicho procedimiento caducó tras haber transcurrido el plazo de 6 meses establecido en el artículo 104 de la LGT sin que se notificara resolución expresa de caducidad. Posteriormente, la Administración inició un procedimiento inspector sobre el mismo concepto y período tributario, que terminó con liquidación y sanción. De esta forma, el objeto del recurso de casación consiste en determinar si la falta de declaración expresa de caducidad del procedimiento de comprobación limitada invalida el posterior procedimiento inspector relativo al mismo concepto y período tributario.

El Supremo declara que la falta de declaración expresa de caducidad del procedimiento previo determina la nulidad del procedimiento inspector posterior, argumentando que la caducidad debe ser declarada obligatoriamente y de forma expresa una vez transcurrido el plazo legal.

Sentencia del Tribunal Supremo número 2869/2025 de 25/06/2025 (Rec. 3272/2023)

IS. DIETAS ADMINISTRADORES. El Tribunal Supremo proclama la deducibilidad fiscal de las dietas abonadas a los administradores, incluso en ausencia de previsión estatutaria expresa, siempre que

concurran los requisitos de realidad económica, correlación con la actividad y adecuada contabilización.

Una entidad presentó una reclamación económico-administrativa contra una liquidación provisional del Impuesto sobre Sociedades, que la Administración dictó al considerar no deducibles las dietas percibidas por los administradores, al no constar expresamente previstas en los estatutos sociales. Así, el objeto del recurso de casación consiste en precisar si, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, las dietas a administradores sin previsión estatutaria son liberalidades o gastos deducibles.

El Tribunal Supremo declara que las dietas acreditadas y contabilizadas no pierden el carácter deducible por el solo hecho de no figurar previstas en los estatutos sociales, y que la falta de previsión estatutaria no implica automáticamente que el gasto sea contrario al ordenamiento jurídico ni lo convierte en liberalidad. De esta forma, la Sala reitera la doctrina jurisprudencial fijada en sentencias de fecha 13/03/2024 y 15/07/2024.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 03/07/2025 (Asunto C-808/23)

IVA. SERVICIOS PRESTADOS A FILIALES. Los servicios prestados por una sociedad matriz a sus filiales no constituyen una prestación única a efectos de IVA que excluya la determinación de su valor normal de mercado mediante el método de comparación.

La sociedad matriz de un grupo de gestión inmobiliaria en Suecia prestó en 2016 diversos servicios a sus filiales (gestión financiera, inmobiliaria, de personal...). Para determinar la base imponible de dichos servicios aplicó el método del coste incrementado, imputando determinados costes de dirección y excluyendo los denominados costes de accionista. La Administración Tributaria Sueca consideró que el precio facturado era inferior al valor normal de mercado, y según la Administración, al no existir prestaciones comparables en el mercado libre, recalculó la base imponible considerando la totalidad de los costes soportados por la sociedad, aplicando el artículo 72, párrafo segundo, de la Directiva del IVA.

Por ello, se plantearon dos cuestiones interpretativas sobre los artículos 72 y 80 de la Directiva 2006/112/CE, en relación con la calificación de los servicios intragrupo como prestación única, que impediría utilizar comparables de mercado y si es conforme considerar todos los costes de la sociedad matriz, incluidos los de accionista, como costes de prestación de servicios cuando esta deduce el IVA soportado íntegramente.

El Tribunal declara que tales artículos se oponen a que la Administración tributaria considere de manera sistemática que los servicios prestados por una sociedad matriz a sus filiales constituyen una prestación única que excluya la posibilidad de determinar su valor normal de mercado mediante la comparación con precios de mercado, y no se pronuncia sobre la segunda cuestión prejudicial, por haber quedado sin objeto tras la respuesta a la primera.

Así, la doctrina fijada es que no es admisible calificar automáticamente todas las prestaciones intragrupo de gestión activa como servicio único, sin valorar si pueden identificarse servicios comparables en el mercado.

Doctrina y consultas vinculantes

Consulta DGT V326/2025 de 18 de marzo de 2025

IP. ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO. La DGT niega la posibilidad de que el empresario individual sustituya al trabajador contratado en el arrendamiento de inmuebles para mantener la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Una persona física desarrolla una actividad empresarial de arrendamiento de bienes inmuebles, y para la ordenación de tal actividad, cuenta con una persona contratada mediante contrato laboral a jornada completa. La consultante plantea la posibilidad de prescindir de esta persona empleada en caso de baja laboral, asumiendo ella misma, como empresaria individual con dedicación exclusiva y tiempo completo, todas las funciones propias de la actividad.

Así, la cuestión planteada trata de si en tal supuesto se cumplirían los requisitos para tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

La DGT se pronuncia expresando que el arrendamiento de inmuebles solo será considerado actividad económica cuando exista, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, y tales funciones no pueden recaer en la misma persona, es decir, el empresario no puede sustituir al trabajador y considerarse, por sí mismo, "persona empleada contratada". En consecuencia, la actividad de arrendamiento de inmuebles perdería la consideración de actividad económica y, por tanto, la exención en el IP, si se prescinde del trabajador contratado.

Consulta DGT V697/2025 de 15 de abril de 2025

ISD. DONACIÓN MORTIS CAUSA CON TRANSMISIÓN INMEDIATA. Tratamiento fiscal de la donación mortis causa con transmisión inmediata: La DGT confirma la calificación sucesoria y la exención de plusvalía en IRPF.

La persona consultante manifiesta su intención de realizar una donación mortis causa con transmisión inmediata de elementos patrimoniales a favor de sus descendientes, conforme al artículo 432-1 del Código Civil de Cataluña. Así que solicita criterio interpretativo sobre la calificación fiscal de dicha donación en el ISD y la determinación del devengo, así como la eventual existencia de ganancia patrimonial sujeta a gravamen en el IRPF.

La respuesta de la DGT es la de calificar la operación como adquisición mortis causa a efectos del ISD, fijando el devengo en la fecha de transmisión efectiva por aplicación del artículo 24 de la Ley 29/1987. Además, en relación con el IRPF, determina que en virtud de la doctrina jurisprudencial (STS 407/2016) y el criterio del TEAC, la operación queda amparada por el artículo 33.3.b) de la LIRPF, que excluye la existencia de alteración patrimonial.

Consulta DGT V755/2025 de 28 de abril de 2025

IVA. PROYECTO DE REHABILITACIÓN. La DGT recuerda que el mero inicio de un proyecto de rehabilitación con intención de vender o alquilar otorga la condición de empresario, aun sin estar dado de alta en el censo.

Un particular pretende adquirir un edificio con 4 viviendas de un matrimonio que ya había solicitado y abonado parte de la licencia para rehabilitar el inmueble, con el fin de vender o alquilar las viviendas tras la rehabilitación. En la cuestión planteada se solicita aclaración respecto a la consulta vinculante V3062/2023, de 23 de noviembre de 2023, con relación a si el matrimonio vendedor puede ser considerado empresario o profesional a efectos del IVA, pese a no figurar en el censo correspondiente.

Según el artículo 5.Uno.d) de la Ley 37/1992 del IVA, quien promueva o rehabilite edificaciones con la intención de vender, adjudicar o ceder, adquiere la condición de empresario, aunque lo haga ocasionalmente. Además, si las obras tienen como finalidad preparar el inmueble para su arrendamiento o venta, ello implica una afectación al patrimonio empresarial y convierte a los titulares en empresarios, aunque no estén formalmente dados de alta en el censo.

Por ello, la DGT concluye que, si se cumplen los requisitos técnicos y económicos, el matrimonio debe ser considerado empresario y la transmisión estaría sujeta al IVA.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de mayo de 2025

IRPF. OPERACIONES VINCULADAS. El TEAC confirma la regularización por operaciones vinculadas entre socio y sociedades administradoras, pero anula la sanción por falta de culpabilidad.

En el presente caso, un contribuyente promovió recurso frente a la resolución dictada por el TEAR de Cataluña que confirmaba la validez de una liquidación provisional correspondiente al IRPF de los ejercicios 2016 a 2019 y un acuerdo sancionador derivado de la regularización.

El contribuyente era titular del capital social de una sociedad holding que ostentaba participaciones mayoritarias en varios grupos. La función de la holding era la gestión y administración de sus entidades participadas, siendo esta función heredada en 2018 por una sociedad escindida de ella, donde el obligado también era socio. Durante el período objeto de inspección, el contribuyente actuó como persona física representante de ambas sociedades en los consejos de administración, percibiendo por ello una retribución. Tras la inspección, la Administración tributaria concluyó que dichas retribuciones no guardaban conexión directa con el ejercicio del cargo de administrador societario (art. 18.2.b) LIS), sino que derivaban de actividades representativas externas, lo que activa la calificación de las prestaciones como operaciones vinculadas sujetas a valoración a valor de mercado.

La decisión del Tribunal es declarar la procedencia de la regularización practicada, por considerar correcta la calificación de las operaciones como vinculadas. Sin embargo, declara improcedente la sanción, al no concurrir el elemento subjetivo de culpabilidad exigido por el ordenamiento sancionador. Su decisión profundiza en la interpretación del artículo 18.2.b) LIS, reafirmando que las

funciones representativas que exceden del estricto marco estatutario del cargo de administrador no se encuentran excluidas del perímetro de vinculación.

Resolución Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de junio 2025

IRPF. GANANCIAS PATRIMONIALES. El TEAC procede a la inaplicación del régimen FEAC por falta de motivos económicos válidos.

Dos cónyuges aportaron participaciones sociales de una sociedad operativa “X” a una sociedad “Y”, acogiendo dicha operación al régimen especial FEAC. Sin embargo, tras actuaciones inspectoras, la Administración determinó que la operación carecía de motivos económicos válidos y se realizó principalmente para obtener ventajas fiscales, especialmente el diferimiento de tributación y la exención de dividendos, lo que resultó en una liquidación por IRPF.

La cuestión tratada en este caso gira en torno a si debe aplicarse el régimen especial FEAC a la aportación no dineraria de participaciones sociales realizada por los cónyuges a la sociedad “Y”, o procede su inaplicación total o parcial por falta de motivos económicos válidos y existencia de ventaja fiscal abusiva conforme al artículo 89.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Este Tribunal se pronuncia afirmando que la operación tuvo como principal objetivo el fraude o evasión fiscal, por lo que procede la inaplicación parcial del régimen FEAC. Dicha inaplicación se fundamenta en el artículo 89.2 LIS y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que establecen que la ausencia de motivos económicos válidos constituye presunción de fraude fiscal, y que la ventaja fiscal abusiva debe eliminarse exclusivamente en la medida y momento en que se consume, aplicando un análisis global y finalista de la operación para preservar la neutralidad fiscal y evitar abusos.

Contacto



Marta Puig
Socia | Área fiscal
mpuig@duransindreu.com
93 602 52 22



Ana Moral
Área fiscal
amoral@duransindreu.com
93 602 52 22



Elisabet Mir
Área fiscal
emir@duransindreu.com
93 602 52 22



Mar Audí
Área fiscal
maudi@duransindreu.com
93 602 52 22



Cristina Castell
Área fiscal
ccastell@duransindreu.com
93 602 52 22



Raúl Gracia
Área fiscal
rgracia@duransindreu.com
93 602 52 22

© Durán-Sindreu 2025. Todos los derechos reservados.

Este documento ha sido elaborado por Durán-Sindreu. La información que se incluye en este no constituye asesoramiento jurídico alguno. Durán-Sindreu no adquiere el compromiso de su actualización o revisión del contenido de esta nota.